



La salud es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001207 De 26 de Agosto de 2019

La Coordinadora del Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	No. 2019009724
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201605113
EN CONTRA DE:	ARCENIO CIFUENTES RINCON/ AGUA PURA DELUXE
FECHA DE EXPEDICIÓN:	14 AGOSTO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 28 AGO 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el Auto No, 2019009724 NO procede recurso alguno.

LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARÍN
Coordinadora Grupo Sancionatorio Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios copia a doble cara íntegra del Auto N° 2019009724 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605113

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARÍN
Coordinadora Grupo Sancionatorio Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Olga Arandia



AUTO No. 2019009724 DE 14 de Agosto de 2019
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201605113

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA-, en ejercicio de las facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo en contra del señor ARCENIO CIFUENTES RINCON identificado con cédula de Ciudadanía No. 14269882, en calidad de propietario del establecimiento de comercio AGUA PURA DELUXE, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio No. 708-1324-16 bajo el radicado No. 16115193 del 31 de octubre de 2016, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del Instituto, en las instalaciones del establecimiento de comercio AGUA PURA DELUXE de propiedad del señor ARCENIO CIFUENTES RINCON identificado con cédula de Ciudadanía No. 14269882. (Folio 1).
2. A folios 3 y 4 de del expediente se encuentra Acta de Visita – Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 26 de octubre de 2016, realizada por profesionales del INVIMA, en las instalaciones productivas del establecimiento de comercio denominado AGUA PURA DELUXE, de propiedad del señor ARCENIO CIFUENTES RINCON identificado con cédula de Ciudadanía No. 14269882, dentro de la cual se procedió a dejar constancia de la situación encontrada por los profesionales de este Instituto de la siguiente manera:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCION DE LA SITUACION ENCONTRADA)

Los suscritos funcionarios se hicieron presente en el domicilio referenciado fueron atendidos por el señor Robin Cifuentes en calidad de administrador a quien se le entrego el auto comisorio y se le explico el objetivo de la visita posteriormente se realiza un recorrido por el establecimiento el cual consta de 3 áreas, separadas físicamente (una área para sistema de filtración un área para envasado, una para almacenamiento a producto terminado donde se evidencia un cuarto frio de 3 toneladas de capacidad aproximadamente; no se evidencia actividades de producción y envasado de agua, quien atiende la diligencia nos manifiesta que desde el mes de marzo de 2016 no se está envasando agua, debido que se encuentra comercializando agua potable tratada envasada marca Brisa por un contrato que suscribió con una empresa de exploración de gas natural en la región, la cual le da mayor rentabilidad económica se evidencia canastillas con producto marca Brisa para comercialización. Igualmente en el recorrido se evidencia tuberías del sistema de abastecimiento y tratamiento que conducen agua al patio posterior de planta el cual comunica con la vivienda del propietario, área con pisos lisos, paredes en bloque sin pulimiento y espacio entre paredes y techos donde se evidencia un equipo de congelación para hielo (tanque de 2 metros por 1.5 metros por un metro de profundidad en lamina de acero emplean como tapas láminas de icopor) línea en tubo de PVC y selladora en buen estado para el envasado y sellado de las bolsas tubulares en donde envasan el agua para posteriormente congelar, dichas bolsas nos manifiestan quien nos atiende tiene una capacidad de 800ml. Aproximadamente y la comercializan como hielo bajo la marca Agua Pura DELUXE y REGISTRO SANITARIO RSAU0911312 en dicho registro sanitario el fabricante solo está autorizado para fabricar y vender el producto agua potable tratada bajo la marca agua pura deluxe.

El equipo de congelación con salmuera y las bolsas están sumergidas directamente sobre La salmuera para su conservación.

De conformidad con la situación encontrada y expresada en esta acta no se emite concepto sanitario y se procedió aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJO DE LA LINEA DE PRODUCCION DE HIELO Y DESTRUCCION DE 280 UNIDADES DE BOLSA DE HIELO POR 800 GRAMOS

Handwritten signature



Ministerio de Salud

**AUTO No. 2019009724 DE 14 de Agosto de 2019
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201605113**

3. En virtud de la situación sanitaria evidenciada, los funcionarios encargados de las acciones de inspección, vigilancia y control, aplicaron la medida sanitaria de seguridad, consistente en la "SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJO DE LA LINEA DE PRODUCCION DE HIELO Y DESTRUCCION DE 280 UNIDADES DE BOLSA DE HIELO POR 800 GRAMOS", dejando consignado en el acta lo siguiente:

"(...)

SITUACION SANITARIA ENCONTRADA

Al realizar el recorrido por la planta se evidencia los siguientes hallazgos:

1. De las tuberías del sistema de abastamiento se evidencia tubería que conduce agua hacia el patio externo de la planta que comunica con vivienda del propietario con paredes sin pulir y espacios abierto entre la pared y el techo lo cual permite ingreso de plagas y polvo donde envasan agua para congelamiento de esta y comercializarla como hielo.
2. Envasan y comercializan el producto en bolsa tubular de polietileno de 800 ml (peso del producto 800 g) el cual comercializan como hielo bajo la marca agua pura DELUXE y registro sanitario RSAU0911312 en el cual el fabricante solo está amparado para fabricar y vender el producto agua potable y tratada.
3. Por medición al momento de la visita se verifica que el contenido de las bolsa tubular son 800ml pero el empaque declara como contenido 300 ml
4. Las bolsas envasadas son sumergidas directamente a la salmuera para su congelación, se evidencia salmuera y pedazos de madera en su interior.
5. No se tienen registros de control del proceso de hielo

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, Resolución 2674 de 2013, Resolución 5109 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del **Decreto 1290 de 1994**, así:

"(...)

Artículo 18. Régimen Sancionatorio. *Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.*

Parágrafo. *Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

(...)"



AUTO No. 2019009724 DE 14 de Agosto de 2019
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201605113

Así mismo mediante el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, se implementó el rediseño del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

(...)

Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:

1. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.

2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.

(...)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes.

(...)"

Con relación a la Resolución 2674 del 2013, Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones, indica:

(...)

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

- a) Se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;
- b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso;
- c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;

d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.

(...)

Artículo 6°. Condiciones generales. Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:

Handwritten signature



MINISTERIO DE SALUD

AUTO No. 2019009724 DE 14 de Agosto de 2019
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201605113

2. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN

2.6. *Sus áreas deben ser independientes y separadas físicamente de cualquier tipo de vivienda y no pueden ser utilizadas como dormitorio.*

(...)

ARTÍCULO 7o. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS ÁREAS DE ELABORACIÓN. *Las áreas de elaboración de los productos objeto de la presente resolución deben cumplir con los siguientes requisitos de diseño y construcción:*

(...)

2. PAREDES

2.1. *En las áreas de elaboración y envasado, las paredes deben ser de materiales resistentes, colores claros, impermeables, no absorbentes y de fácil limpieza y desinfección. Además, según el tipo de proceso hasta una altura adecuada, las mismas deben poseer acabado liso y sin grietas, pueden recubrirse con pinturas plásticas de colores claros que reúnan los requisitos antes indicados.*

2.2. *Las uniones entre las paredes y entre estas y los pisos, deben estar selladas y tener forma redondeada para impedir la acumulación de suciedad y facilitar la limpieza y desinfección.*

(...)

Artículo 18. Fabricación. *Las operaciones de fabricación deben cumplir con los siguientes requisitos*

1. *Todo el proceso de fabricación del alimento, incluyendo las operaciones de envasado y almacenamiento, deben realizarse en óptimas condiciones sanitarias, de limpieza y conservación y con los controles necesarios para reducir el crecimiento de microorganismos y evitar la contaminación del alimento. Para cumplir con este requisito, se deben controlar factores, tales como tiempo, temperatura, humedad, actividad acuosa (Aw), pH, presión y velocidad de flujo. Adicionalmente, se debe vigilar las operaciones de fabricación, tales como congelación, deshidratación, tratamiento térmico, acidificación y refrigeración, asegurando que los tiempos de espera, las fluctuaciones de temperatura y otros factores, no contribuyan a la alteración o contaminación del alimento.*

2. *Se deben establecer y registrar todos los procedimientos de control físicos, químicos, microbiológicos y organolépticos en los puntos críticos del proceso de fabricación, con el fin de prevenir o detectar cualquier contaminación, falla de saneamiento, incumplimiento de especificaciones o cualquier otro defecto de calidad e inocuidad en las materias primas o el alimento, materiales de envase y/o producto terminado*

(...)

Artículo 19. Envasado y embalado. *Las operaciones de envasado y embalado de los alimentos o materias primas deben cumplir con los siguientes requisitos:*

(...)

4. *Todo producto al momento de salir de una planta de proceso, independiente de su destino debe encontrarse debidamente rotulado, de conformidad con lo establecido en la reglamentación sanitaria vigente.*

(...)

Artículo 37. Obligatoriedad del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria. *Todo alimento que se expendia directamente al consumidor deberá obtener Registro*



La salud es de todos

Minsalud

**AUTO No. 2019009724 DE 14 de Agosto de 2019
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201605113**

Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria, expedido conforme a lo establecido en la presente resolución.

Se exceptúan del cumplimiento de este requisito, los siguientes productos alimenticios:

- 1. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas.*
- 2. Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.*
- 3. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas.*
- 4. Los alimentos producidos o importados al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 915 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

(...)

Por su parte la **Resolución 5109 del 2005** "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.", establece:

" (...)

Artículo 1º. Objeto. *La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.*

Artículo 2º. Campo de aplicación. *Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo. Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.*

(...)

Artículo 4º. Requisitos generales. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

- 1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.*

(...)

Recibido



Mi Salud, tu Salud

AUTO No. 2019009724 DE 14 de Agosto de 2019
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201605113

Artículo 5º. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

5.8 Registro Sanitario

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

(...)"

Para efectos procedimentales de la presente actuación la Ley 1437 de 2011 establece:

"(...)

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

A su vez, si al culminar la actuación administrativa se encuentra probada la responsabilidad del investigado en el incumplimiento de la legislación sanitaria, podrán imponerse las sanciones contenidas en el artículo 577 de la ley 9 de 1979, en el que se establece:

"Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Debe tenerse en cuenta también, el señor **ARCENIO CIFUENTES RINCON** identificado con cédula de Ciudadanía No. 14269882, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AGUA PURA DELUXE**, desarrolla una actividad relacionada con la fabricación, envasado y comercializado de agua potable tratada, lo cual involucra un alimento considerado de ALTO RIESGO PARA LA SALUD PUBLICA, de acuerdo con la clasificación relacionada en la Resolución 719 de 2015 Grupo 3 categoría 3.1 subcategoría 3.1.1.



La salud es de todos

Minsa

**AUTO No. 2019009724 DE 14 de Agosto de 2019
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201605113**

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que el señor **ARCENIO CIFUENTES RINCON identificado** con cédula de Ciudadanía No. 14269882, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AGUA PURA DELUXE**, presuntamente infringió las disposiciones sanitarias, al realizar Agua potable tratada para consumo humano sin cumplir con las exigencias sanitarias previstas, toda vez que:

- I. Procesar, envasar y disponer para el consumo humano el producto "HIELO EN BOLSA TUBULAR DE POLIETILENO DE 800 ML" sin contar con registro sanitario ya que el declarado, es RSAU09I1312, y este solo autoriza el producto AGUA POTABLE TRATADA en diferentes presentaciones, constituyéndose en un producto fraudulento. Contrariando lo dispuesto en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015), en concordancia con el artículo 5 numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005.
- II. Procesar, envasar y distribuir agua potable tratada con destino al consumo humano, incumpliendo las disposiciones sanitarias de las buenas prácticas de manufactura, contenidas en la Resolución 2674 de 2013, tras la visita realizada el 26 de octubre de 2016, especialmente porque:
 1. Las tuberías del sistema de abastamiento se evidencia tubería que conduce agua hacia el patio externo de la planta que comunica con la vivienda del propietario, contrariando lo establecido en el Artículo 6 numeral 2 sub numeral 2.6 de la Resolución 2674 de 2013.
 2. Se evidenciaron paredes sin pulir y espacios abiertos entre la pared y el techo lo cual permite ingreso de plagas y polvo donde envasan agua para congelamiento, contrariando lo establecido en el Artículo 7 numeral 2 sub numeral 2.1 y 2.2 de la Resolución 2674 de 2013.
 3. Se evidencia que el establecimiento no cuenta con registros de control del proceso de hielo y de evidencia que la salmuera usada para la congelación del producto presenta residuos de madera en su interior, contrariando lo establecido en el Artículo 18 numeral 1 y 2 de la Resolución 2674 de 2013
 4. Por medición se verificó que el contenido de la bolsa tubular del producto HIELO son 800 ml pero el empaque declara como contenido 300 ml. Contrariando lo establecido en el Artículo 19 numeral 4 de la Resolución 2674 de 2013 en concordancia con el artículo 4 numeral 1 de la Resolución 5109 de 2005.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 2674 del 2013, Artículo 6 numeral 2 subnumeral 2.6; Artículo 7 numeral 2 sub numeral 2.1 y 2.2; Artículo 18 numeral 1, 2 ; Artículo 19 numeral 4; Artículo 37.

Resolución 5109 de 2005, Artículo 4 numeral 1; Artículo 5 numeral 5.8

En mérito de lo anterior, este Despacho,



Handwritten signature



Ministerio de Salud

AUTO No. 2019009724 DE 14 de Agosto de 2019
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201605113

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio contra el señor ARCENIO CIFUENTES RINCON identificado con cédula de Ciudadanía No. 14269882, en calidad de propietario del establecimiento de comercio AGUA PURA DELUXE, de acuerdo a la parte motiva y considerativa del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. - Formular cargos contra el señor ARCENIO CIFUENTES RINCON identificado con cédula de Ciudadanía No. 14269882, en calidad de propietario del establecimiento de comercio AGUA PURA DELUXE, quien presuntamente infringió las disposiciones sanitarias de alimentos, al:

- I. Procesar, envasar y disponer para el consumo humano el producto "HIELO EN BOLSA TUBULAR DE POLIETILENO DE 800 ML" sin contar con registro sanitario ya que el declarado, es RSAU09I1312, y este solo autoriza el producto AGUA POTABLE TRATADA en diferentes presentaciones, constituyéndose en un producto fraudulento. Contrariando lo dispuesto en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015), en concordancia con el artículo 5 numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005.
- II. Procesar, envasar y distribuir agua potable tratada con destino al consumo humano, incumpliendo las disposiciones sanitarias de las buenas prácticas de manufactura, contenidas en la Resolución 2674 de 2013, tras la visita realizada el 26 de octubre de 2016, especialmente porque:
 1. Las tuberías del sistema de abastamiento se evidencia tubería que conduce agua hacia el patio externo de la planta que comunica con la vivienda del propietario, contrariando lo establecido en el Artículo 6 numeral 2 sub numeral 2.6 de la Resolución 2674 de 2013.
 2. Se evidenciaron paredes sin pulir y espacios abiertos entre la pared y el techo lo cual permite ingreso de plagas y polvo donde envasan agua para congelamiento, contrariando lo establecido en el Artículo 7 numeral 2 sub numeral 2.1 y 2.2 de la Resolución 2674 de 2013.
 3. Se evidencia que el establecimiento no cuenta con registros de control del proceso de hielo y de evidencia que la salmuera usada para la congelación del producto presenta residuos de madera en su interior, contrariando lo establecido en el Artículo 18 numeral 1 y 2 de la Resolución 2674 de 2013
 4. Por medición se verificó que el contenido de la bolsa tubular del producto HIELO son 800 ml pero el empaque declara como contenido 300 ml. Contrariando lo establecido en el Artículo 19 numeral 4 de la Resolución 2674 de 2013 en concordancia con el artículo 4 numeral 1 de la Resolución 5109 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente al señor ARCENIO CIFUENTES RINCON identificado con cédula de Ciudadanía No. 14269882, y/o a su apoderado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.



La salud
es de todos

Ministerio

AUTO No. 2019009724 DE 14 de Agosto de 2019
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201605113

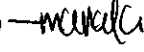
ARTICULO CUARTO. - Conceder un término de quince (15) días hábiles que comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, la presunta infractora, presenten sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de acuerdo al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: María Cristina Fonseca 
Revisó: María Camila Escobar O.